ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2509-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emilio Flores Domínguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	16 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de abril de 2009.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Establecer que los municipios, las entidades federativas y la federación, deberán contar con personal, equipo e instalaciones adecuados para el resguardo, estancia cuarentenarias y traslado de los mismos para el caso de ejemplares vivos de fauna silvestre y de animales salvajes extraviados o abandonados; establecer que los animales decomisados pasaran los días que sean necesarios, hasta alcanzar un estado de salud idóneo para su traslado. Considerar como conductas crueles hacia los animales, aquellos actos u omisiones que, siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento. Establecer normas para llevar a cabo el sacrificio de animales no destinados al consumo humano. Obligar a los estados y municipios ajustarse a los reglamentos y normas oficiales mexicanas sobre la materia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de reforma que pretende realizar, en particular lo referido al artículo 37 de dicho ordenamiento.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE **CAPÍTULO VI** **TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LA FAUNA SILVESTRE**	**Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Vida Silvestre, con la finalidad de prevenir el tráfico, maltrato y sacrificio innecesarios de animales de fauna silvestre y salvajes.** **Primero.** Se reforman y adicionan los artículos 29, 32, 33, 34, y 36 de la Ley General de Vida Silvestre para quedar como sigue:
Artículo 29. Los *M*unicipios, las *E*ntidades *F*ederativas y la *F*ederación, *adoptarán* las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.	**Artículo 29.** Los **m**unicipios, las **e**ntidades **f**ederativas y la **f**ederación, **deberán adoptar** las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.
No tiene correlativo	**En el caso de ejemplares vivos de fauna silvestre y de animales salvajes extraviados o abandonados, las autoridades correspondientes, ya sean municipales o estatales, federales o del Distrito Federal, deberán contar con personal, equipo e instalaciones adecuados para el resguardo, estancia cuarentenarias y traslado de los mismos.** **Los animales decomisados pasaran los días que sean necesarios, según su especie, hasta alcanzar un estado de salud idóneo para su traslado hasta las áreas naturales que correspondan a su hábitat para ser liberados.** **Para los casos en los que se requiera inmovilizar temporalmente a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, las autoridades estatales y municipales deberán contar con**

	equipo apropiado, que deberá incluir uno o varios rifles de dardos sedantes o anestesiantes, y una dotación de dardos. …
Artículo 32. *La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.*	**Artículo 32. Serán consideradas conductas crueles hacia los animales, aquellos actos u omisiones que, siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento, como:**
No tiene correlativo	**I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados o enjaulados.** **II. No proporcionarles alimento.** **III. Golpearlos de forma innecesaria y no brindarles atención veterinaria.** **IV. Provocarles la muerte, en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor; y todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios.**
Artículo 33. *Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades.*	**Artículo 33. El sacrificio de animales no destinados al consumo humano sólo puede realizarse:** **I. Para detener el sufrimiento causado por accidente, enfermedad o incapacidad física graves o vejez extrema.** **II. Como medida de seguridad sanitaria.**
No tiene correlativo	**III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad.**

No tiene correlativo **Artículo 34.** *Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto.* **Artículo 37.** El reglamento y las normas oficiales mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo.	**IV. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas.** **Artículo 34. Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser capturados y entregados por cualquiera; pero los propietarios podrán recuperarlos previa indemnización de los daños que hubieren causado. Asimismo, se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario.** … **Artículo 36.** El reglamento y las normas oficiales mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo, **independientemente de lo anterior, dichas disposiciones deberán ser observadas por los estados y municipios.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR